

## **HOMICIDIO.**

**LEGITÍMA DEFENSA. Configuración. Jurisprudencia. Racionalidad del medio empleado: análisis en el caso concreto. Improcedencia. HOMICIDIO SIMPLE. Dolo homicida.**

Primera cuestión: ¿Está probado el hecho que se juzga y la autoría y la responsabilidad del imputado?

Segunda cuestión: ¿Qué calificación legal corresponde?

Tercera cuestión: En su caso ¿Qué sanción corresponde imponer al imputado?

Cuarta cuestión: ¿Qué corresponde decidir en relación a las costas y a los honorarios profesionales de los letrados actuantes y peritos intervenientes?

**A la primera cuestión planteada, el Sr. Vocal Dr. José Luis Clemente, dijo:**

I. La Requisitoria Fiscal de fs. 196/220, de autos, le atribuye a la imputada J.B.P., autoría responsable del delito de: Homicidio Simple en los términos del art. 79 del C.P. en calidad de autora responsable (45 del C.P.).- Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Público Fiscal han sido enunciados al comienzo del fallo mediante la trascipción literal de los relatos que contienen el oficio requirente, cumpliéndose así la condición estructural de la sentencia contenida en el art. 408 inc. 1º del C.P.P.

II. Que abierto el acto, se procedió a dar lectura al documento acusatorio. Que habiendo sido debida y legalmente intimada la imputada J.B.P., en presencia de su letrado defensor, el Dr. Alberto Manuel Vieytes Monrroy, manifestó su voluntad de declarar. Así se refirió a los hechos de la siguiente manera: “...que el día del hecho su tío C. estaba chupado, y cuando la deponente fue a la heladera a buscar unos huevos, C. viene y le toca la cola, se le venía encima y la manoseaba; que ella estaba con su hijo en brazos; que pudo tomar un florero y le pega dos veces a C., a la vez que lo insultaba diciéndole “déjame, la puta que te parió, degenerado”; que C. le pega una trompada en la boca del lado izquierdo, no pidiendo auxilio alguno pese a que sus padres se encontraban en el patio, que por miedo y porque estaba asustada busca un cuchillo en el cajón de los cubiertos y le pega, dándose cuenta que le había pegado cuando lo vio con sangre; que se asustó, tuvo miedo, no sabe que le pasó, no tuvo intención de matarlo. Que cuando ella tenía cinco años, C. intentó accederla por atrás; que ella no entendía mucho pero sabía que le hacía algo malo; que a los siete o nueve años le tocó la cola; que nunca confió en su familia como para contar lo que le sucedía; que a la víctima no lo quería pero tampoco le tenía odio; que ante una discusión es de reaccionar violentamente y cuando la invitan a pelear, pelea, con las manos. Cuando fue manoseada por la víctima, lo empuja y sale a buscar el cuchillo dejando el bebe en el coche; reconoce que con un cuchillo se puede matar a alguien, pero que esa no fue su intención y no quiso causar esa herida..., que su tío es flaco y es unos tres cmts. mas alto que la dicente, que mide 1,72 mts. y pesa 94 Kg... que en la oportunidad se balanceaba cuando camina por efecto del alcohol... ”. Hizo otras consideraciones que estimó útiles a su defensa.

III. Que durante la audiencia de debate se receptaron las siguientes pruebas testimoniales: Susana Noemí PEDERZINI, Mirta Josefina ANDRADA, Jorge Ramón PIATTI, Walter Rosario BUSTOS, Dahyana Yanet PIATTI, Evelyn Susana PIATTI, Fabricio David PIATTI, Gassen Said SLEIMAN, Nelki Beatriz PIATTI, Susana María GONZALEZ, Luciano Gastón CABALLERO, Cesar Oscar GRITTI, Laura SUAREZ,

*Blanca Francisca CRAVERO, Rodolfo Ariel LOYOLA, Mariana SALGUERO; Incorporando con acuerdo de partes los testimonios de: Walter Rosario BUSTOS, (fs. 1/2,75/76); Mariano Fabián CAMPOS, (fs.7, 80/81); Mirta Josefina ANDRADA (fs. 8, 103/105); Fabián Gastón MANZANELLI (fs. 195) y la siguiente prueba Documental, Pericial e Informativa: Acta de inspección ocular y croquis -fs. 3/4, 53-; Orden detención -fs. 9/10; Planilla prontuarial -fs. 11, 183-; Historia Clínica -fs. 17/21, 36/51, 120/148, 226/236-; Acta de secuestro -fs. 22/24-; Fotografías -fs. 28/35-; Actuaciones Labradas (A-68/2009)- fs. 56/60-; Informe médico forense -fs. 77-; Autopsia -fs. 78/79- ; Partida defunción -fs. 83, 191-; Pericia psiquiátrica -fs. 117/118-; Partida de nacimiento y matrimonio -fs. 152/153, 184-; Informe del Registro Nacional de Reincidencia -fs. 190, 322-; Informe anatómico-patológico -fs. 278-; Coop. Técnica N° 302206 -fs. 279/281-; Encuesta ambiental -fs. 315/318-; Pericia psicológica -fs. 344/346-. Informes del servicio penitenciario -fs. 300, 377/380 y 440/449.*

**IV. Existencia del hecho y autoría responsable:** Es el momento oportuno para comenzar con el análisis de las circunstancias fácticas que rodean el hecho incriminado, teniendo en cuenta para ello la postura asumida por la imputada a lo largo del proceso, y la prueba colectada en la causa. **La muerte de la víctima y sus causas:** Se encuentra debidamente acreditado con la respectiva Partida de defunción de fs. 83 que C. P. falleció “el día 29 de abril de 2009, constando como causa de defunción: ...Insuficiencia Cardiorespiratoria”. Que del Certificado Médico de fs. 77/78 de autos, cuyas conclusiones son: “...Paciente en sala de cirugía, ingresa a quirófano con Dx. de H.A.B., y se constata Hemoperitoneo y Shock Hipovolémico, lesión en hígado y riñón derecho, la lesión producida por el arma blanca a puesto en peligro la vida del ofendido”; sumado a la Copia de historia Clínica de fs. 17/21; Informe anatomo-patológico N° 202, (fs. 278); y Autopsia (fs. 79), que indica: “...De acuerdo a características microscópicas cabe estimar que la insuficiencia Cardio Respiratoria secuelar a una herida de Arma Blanca, sufrida el día 27/04/2009, ha sido la causa Eficiente de la muerte de C.D.Pi... ”; permite inferir que la causa eficiente de la muerte resultó ser la herida mortal producida por un “arma blanca” -cuchillo de 33 cm. de largo, hoja de 22 cm. de largo y 5 cm. de ancho máximo, mango de madera con dos remaches plateados- secuestrado en la causa (ver Acta de inspección Ocular de fs. 03 vta.), cuyas muestras fotográficas obran a fs. 35 (foto N° 15, foto N° 16). Al respecto se tienen en cuenta la Cooperación técnica N° 302206, Informe químico N° 7871 (fs. 279/280), que en sus conclusiones, determinó la presencia de sangre humana Grupo “0” en el cuchillo secuestrado en autos coincidente con al grupo sanguíneo de la víctima según Historia Clínica de fs. 18/21. **La participación de la imputada y su culpabilidad:** Ninguna duda cabe tampoco en cuanto a la autoría material del hecho bajo examen, resultando ser la traída a proceso J.B.P., aunque con posturas diferentes en cuanto al cometimiento por parte del Fiscal de Cámara (Exceso en la legítima defensa), el Querellante Particular (Homicidio Simple), y la Defensa (Legítima defensa y subsidiariamente adhiriendo a lo solicitado por el Fiscal). De todas maneras la propia imputada, ha reconocido con sus dichos a largo del proceso ser la autora del hecho y que el mismo ocurrió en las circunstancias de persona, tiempo y lugar descriptas en la acusación fiscal: “..que allí fueron los cinco segundos que se le paso todo, y lo empujo y fue a la cocina, dejo el bebe en el cochecito y allí saco el cuchillo. Que le tiro con el mismo a Carlos pero no para pegarle, no sabia que le había pegado, que tiro para asustarlo y guarda el cuchillo... estaba con su hijo en brazos; que pudo tomar un

*florero y le pega a C., a la vez que lo insultaba diciéndole "déjame, la puta que te parió, degenerado"; que por miedo y porque estaba asustada busca un cuchillo en el cajón de los cubiertos y le pega, dándose cuenta... cuando lo vio con sangre; que se asustó, tuvo miedo, no sabe que le pasó, no tuvo intención de matarlo... ". Si bien esta declaración es esencialmente un medio de defensa, nada impide que también se la considere como medio de prueba, tal como lo sostiene nuestro Alto Cuerpo Provincial en reiterados fallos (vg. "Simoncelli", Sent. N° 45, del 28/7/98, "Piassentini", Sent. N° 122, del 26/10/98: "...nadie pone en duda en la actualidad que la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio. Pero tal significación importa, necesariamente, que dicho acto se traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del juzgador, pues de lo contrario, si las manifestaciones del imputado no pudieran ser sujetas a valoración alguna, no pasarían de ser meras expresiones formales, ineficaces desde el punto de vista de la defensa material"). En cuanto a lo sucedido en el domicilio de la madre de la víctima, si bien deberemos valernos fundamentalmente de sus dichos, no es menos cierto la existencia de importantes testigos, algunos inclusos presenciales del hecho, que permiten en definitiva estructurar lo realmente sucedido. Así nos encontramos con el valioso testimonio de: Mirta Josefina ANDRADA, madre de B., la que se encontraba junto a J.P. en el patio de la vivienda quien en una declaración más amplia y detallada que la prestada en sede Fiscal dijo: "...que estaba en el patio con J.P.i y el bebe y escuchó que su hija gritaba "que lo que haces", ingresando a la casa, pudo observar a C. que venía del lado del dormitorio con un cigarrillo y le decía a B. "te voy a reventar"; que también ve a su hija descontrolada, la quiso agarrar pero no pudo y vio cuando B. le pegó a C. con un cuchillo que tomó de la mesada de la cocina; que vio que sangraba y trató de ayudarlo; que Belén guardó el cuchillo como estaba; reconoce el cuchillo secuestrado como el que utilizara su hija". De otro lado J.R.P., (padre de la imputada), en forma conteste con la testigo citada dijo: "...que estaba en el patio... que escuchó cuando Mirta Andrada lo llamó, ingresó por la puerta de la cocina y ve a su hermano tirado en el suelo en el antebanjo y a B. parada al lado de la cocina; que trató de auxiliarlo ...y luego él lo lleva al Hospital; que B. le dijo que C. la manoseó y eso lo cree por la actitud que tuvo su hija para que tomara esa determinación.- D.Y.P., (hija de la víctima), entre otras cosas dijo: "...que cuando llegó al lugar del hecho, su papá estaba herido y B. le dijo: "el culiado éste me quiso pegar y lo cagué de una puñalada"; se lo dijo tranquila, como si nada; que no conoce otros hechos de violencia en B. y su tío J. le dijo que habían peleado por unos huevos". E.S.P., (hija de la víctima) refiere que B. le dijo: "el culiado de tu papá me pegó y lo cagué una puñalada"; ...que su padre no molestaba a nadie; se tomaba y se acostaba a dormir. F.D.P., (hijo de la víctima) "...cuando llegó de trabajar fue hasta el hospital en donde su tío J.P.i le dice que B. había apuñalado a su padre... le dijo que cuando ocurrió el hecho él estaba haciendo un techo y también estaban afuera "Mirta con el bebé". N.B.P., (hermana del occiso) manifestó: "...recibe un llamada de su sobrina D.; que no le prestó demasiada importancia... decidió ir al hospital en donde su hermano J. le comenta que B. le había pegado un puntazo a C.... ". Pero por si todo este cuadro ya de por si claro y preciso como para tener por descartada la legítima defensa aludida y por ende tener por cierto la actuación dolosa contraria a derecho de la traída a proceso en el sentido de la figura homicida, encontramos la importante declaración del Cabo Walter Rosario BUSTOS, policía quien intervino en los primeros momentos de la*

investigación y a quien al momento de ingresar a lugar del hecho en forma espontánea J.B.P. le dice “...que momentos antes mientras ella estaba en el living y se dirige a la heladera, es que aparece por detrás su tío C.P. tocándole la cola, a lo cual reacciona primeramente pegándole en la cabeza con un florero que se encontraba sobre la mesa y posteriormente indignada toma una cuchilla que se encontraba en la mesada de la cocina y luego le da un puntazo en la panza, frente a la puerta que divide la cocina del pasillo que da a los dormitorios, cayendo su tío en el lugar... que con todos estos datos es que la Sra. Andrada hace entrega de la cuchilla utilizada en el hecho el cual presenta manchas de color rojizo, siendo una cuchilla... y del florero el cual también posee manchas de color rojizo...” (Cfse. fs. 1/2 Acta de Inspección ocular/ croquis y secuestro de fs.3/4, 22/24, fotografías fs. 28/35, declaración también ratificada por la imputada durante el debate en término generales). Ha de advertirse, por la relevancia que reviste para la causa, la “Personalidad de la traída a Proceso”. Ha quedado acreditado que la misma es de carácter violento, contándose para ello con : Pericia Psiquiátrica (fs. 117/118), que concluye: “el examen actual de sus relatos no evidencian signos psicopatológicos compatibles con insuficiencia o alteración morbosa, de las facultades mentales ni alteración grave de la conciencia, que permita inferir que a la fecha de comisión del hecho que se le imputa le impidieran comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones”. Al momento del examen actual no reviste índice de peligrosidad psiquiátrica para si ni para terceros sin perjuicio de la valoración jurídica ay social... su conducta no se explica por una enfermedad psiquiátrica.” (lo que también permite inferir la inexistencia de elementos psíquicos que la colocará ante una causal de inculpabilidad – error o estado emocional). La pericia psicológica (fs. 344/346), y del testimonio brindado por la perito que efectuara el informe, Licenciada Mariana Salguero en Audiencia de debate surge: en relación a la personalidad y afectividad, se infiere fallas en la estructuración de su personalidad con aspectos disociados y fallas en la represión como mecanismo fundante, lo que daría lugar a corrientes de vida psíquica de un funcionamiento primario... organización yoica de consistencia precaria, apela a mecanismos de tipo maniacos, depresivos y otros como la dissociación o negación... falta de recursos sublimatorios y fallas en la simbolización, por lo que los mismos podrían en ocasionales circunstancias, expresarse de manera abierta y franca... dicha precariedad se encontraría aumentada frente a situaciones de presión disminuyendo la capacidad discriminativa y la eficacia de los mecanismos defensivos con limitaciones para canalizar y expresar los impulsos de manera adaptada... insuficiente integración de los impulsos al campo cognitivo y las fallas de capacidad de simbolización, podría dar lugar a la expresión abierta de los impulsos... por lo que se sugiere tratamiento psicológico. Que en Audiencia de debate explica que esa estructura de la personalidad de tipo primaria, débil, empobrecida, esto es, sin marco de contención alguno, lleva a que la misma tenga en ocasiones una apreciación distorsionada de la realidad y consecuente reacción primaria, agresiva, directa. Aun en ocasiones en donde objetivamente tenga opciones ante una situación crítica, desde su psiquismo no se contempla otra posibilidad que reaccionar, “...que ante una discusión es de reaccionar violentamente y cuando la invitan a pelear, pelea, se va a las manos...” (acta de fs. 450). “...que todo confluye con su personalidad y por eso ella reacciona y actuó como lo hizo; que observó una estructura psíquica débil y eso se debe por el marco familiar de incontención y eso lleva a los impulsos y actuó como lo hizo sin pedir ayuda; que estuvo desbordada por la situación y reaccionó

*impulsivamente; no cree que haya habido un cuadro de emoción violenta; ella recordaba lo que pasó..* ". Surge de autos que el contexto Socio-familiar de la encartada ha sido y es de corte netamente agresivo, signado por la violencia y el alcohol. Si bien J.P., carece de antecedentes penales computables, surge que la misma se ha visto involucrada en reiterados hechos de violencia, adoptando siempre posturas amedrentadoras e incluso con utilización de armas impropias; así se incorporó: "ad Efectum Videndi" los autos caratulados "*Domínguez Raúl y Otro p.ss.as. de Homicidio en grado de tentativa*" (*Expte. D-2/09*), del cual se extrae que la misma habría efectuado amenazas a terceros (fs. 48 y 358 del Expte. Citado y del que resultaría víctima un testigo identificado como Matías Ezequiel Zabala a quien la imputada en Abril del 2009 le habría manifestado que lo iba a cagar a puñaladas). Vienen al caso las testimoniales de: *Laura SUAREZ*, (testigo propuesto por la querella) quien entre otras cosas dice "...que conoce a B.P., de la escuela, del boliche... que cuando iba al colegio debía salir quince minutos antes o media hora porque B. la amenazaba con una Sevillana o cortaplumas; en el boliche también la amenazaba y otra vez ocurrió en el hospital; que su madre Blanca Cravero hizo una denuncia por esos hechos hace como tres años..."; *Sra. Blanca Francisca CRAVERO*, (madre de la testigo Suárez) reconoció "...que B. P. amenazaba a su hija *Laura SUAREZ*, en el colegio o en la calle y por ello solía sacarla unos veinte minutos antes del colegio; que una vez en el hospital la amenazó que la iba a matar; que según su hija le comentó, la amenazaba con una Sevillana y por este motivo efectuó una denuncia o exposición en la policía...". Adviértase además la incorporación de los informes del Servicio penitenciario (fs. 300, 377/380 y 440/449); de donde se extrae que la misma mantiene una conducta hostil, tanto frente a las demás internas como frente a la autoridad, sin olvidar que en el último citado se informa acerca de una sanción por "falta disciplinaria media reñir o disputar violentamente con iguales, con visitantes o terceros para dirimir diferencias de cualquier índole". Finalmente encontramos Encuesta Ambiental, (fs. 318/321): "...los progenitores de Luciano manifestaron que Jessica es una joven conflictiva, de temperamento autoritario y que en ocasiones generaba problemas entre los miembros del grupo familiar...", expresándose en igual sentido el entorno vecinal. En este punto, y tal como se mencionara, la imputada estructura su defensa argumentando haber sufrido una agresión ilegítima previa por parte de la víctima consistente en un supuesto tocamiento de partes pudendas, un golpe de puño y discusión por unos huevos de gallina que retiraba de la heladera. Antes que nada cabe aclarar que no existe elemento de convicción alguno que permita afirmar la existencia de la primera agresión detallada, como así tampoco la existencia de lesión física alguna (Cfse. informe médico de fs. 26). De todas maneras puede decirse que previo al accionar homicida de la imputada existió una discusión con la víctima, (supuestamente por los elementos que sacaba de la heladera – huevos -), según los dichos de los testigos Mirta Josefina Andrada, Jorge Piatti, Dahyana Janet Piatti, y Walter Rosario Bustos ya cit. y transcriptos para quienes la traída a proceso, tras la consumación les habría manifestado palabras mas palabras menos "que pelearon por unos huevos... El culiado este me quiso pegar y lo cagué de una puñalada". Por lo tanto y haciendo jugar la "duda" a favor de la traída a proceso según el principio de raigambre constitucional "*in dubio pro reo*", daremos como supuesto que hubo una agresión de parte de la víctima tal como se alegara, pero en dicho contexto también es dable aseverar que la misma había cesado (la hizo cesar la propia encartada antes del acometimiento final), al momento que le propina a la víctima dos golpes en la cabeza

con un florero que se encontraba en el lugar, (secuestrado a fs. 3, y cuya fotografía obra a fs. 30), y que provoca dos lesiones cortantes en cuero cabelludo que C. P.i (Cfse. Autopsia de fs. 78/79 “*herida en cuero cabelludo de 01,50 cms. de largo aproximadamente suturada en región de parietal izquierdo, herida en cuero cabelludo de 01,50 cms. de largo aproximadamente, sin suturar, en región de mastoidea izquierdo*”), quien se retira a su habitación presumiblemente en busca de un cigarrillo a la vez que la imputada se dirige a otra habitación (cocina) en búsqueda del arma blanca que se encontraba guardada en un cajón, (Cfse. declaración de Mirta Josefina Andrada cit.). Tomo para ello las constancias de autos que indican que la discusión primera transcurre en el comedor del hogar, (croquis de fs. 03/04- según los propios dichos de la imputada); en tanto que la herida letal es propinada en la cocina, momento en el cual la víctima se acercaba caminando desde el dormitorio. Resulta importante recalcar que la herida ocasionada según se desprende de la autopsia es en flanco derecho a 110 cmts. Aproximadamente de distancia del talón pie, y a 16 cmts. Aproximadamente de distancia de la línea media abdominal lo que desvirtúa la posición defensiva argüida en cuanto a que no se había dado cuenta de ello. Es que resulta una herida concreta, precisa y claramente direccionada dando apoyo esto a lo que la propia imputada reconociera al comisionado Bustos como a las hijas del occiso ya cit. y transcriptos, (“...*indignada toma una cuchilla que se encontraba en la mesada de la cocina y luego le da un puntazo en la panza*” o “*lo cagué de una puñalada*”). Así cuando la supuesta agresión ilegítima “...*ha cesado y con ella el peligro, desaparece la necesidad de defenderse y toda acción iniciada o continuada en tal circunstancia resulta extraña al régimen del art. 34 in 6 de C.P.*”. Ello así toda vez que la legítima defensa requiere un peligro real, objetivo e inminente. Esto es, actos agresivos que demuestren materialmente un peligro actual, directo, ante lo cual surge la reacción para librarse de ello, reacción que debe ser razonablemente necesaria para impedir o repeler la agresión. Esto significa que sea “*oportuna*” (si se usa para impedir la agresión inminente o para repeler la agresión actual) y el medio empleado debe “*guardar proporción con la agresión*”. En consecuencia resultará inoportuna cuando se ejerce antes o después de producida la agresión, no agrediendo ya el que dejó de accionar (como se suele decir “*no precipitación, no retardo, la que se anticipa es agresión, la tardía es venganza*”) protegiendo la ley el exceso de la legítima defensa (art. 35 C.P.), no así el “*abuso*”, de quien obra fuera de la justificante, (Cfse. Núñez, T.D.P., T.I, pag. 343 y ss. Ed. Lerner 1976, Cortés de Arabia: “*Causas de Justificación*”, Ed. Advocatus, 2000, pag. 22 y ss., Laje Anaya-Gavier: “*Notas al C.P. Argentino*”, T.I, Ed. Lerner 1994, pag. 218). En el caso concreto, debe tenerse por descartado (en relación a la lesión de “arma blanca”) que la víctima tuviera o desempeñara una actitud hostil y de acometimiento físico hacia la imputada, en el momento de la agresión con el cuchillo, de manera tal que pudiera provocar la necesidad de ejercer su propia defensa justificando su reacción, como así también que el caminar de la víctima tras los golpes supuestamente en dirección a la imputada, insultándola, con un cigarrillo en las manos, pudiera tomarse como una nueva agresión (o continuación de la primera) que mereciera armarse con una abusiva utilización de un cuchillo de importantes dimensiones y sin olvidar la posibilidad clara y concreta de recurrir en la oportunidad a otra solución como la era de pedir auxilio a sus padres que se encontraban a escasos metros del lugar en el patio de la vivienda. Para arribar a tal conclusión se debe ponderar la declaración de M.A. (madre la preventida y única testigo presencial), que ingresó al lugar del hecho momentos antes de que

sucediera y pudo determinar quien fue el agresor y quien el agredido, cuando expresa en la audiencia que “...que estaba en el patio y escuchó que su hija gritaba “que lo que haces”, ingresando a la casa pudo observar a C. que venía del lado del dormitorio con un cigarrillo y le decía a Belén “te voy a reventar”; que también ve a su hija descontrolada, la quiso agarrar pero no pudo y vio cuando B. le pegó a C. con un cuchillo que tomó de la mesada de la cocina; que vio que sangraba y trató de ayudarlo; que B. guardó el cuchillo como estaba...”. Finalmente debemos tener en cuenta la proporción física de víctima y victimario, (casi de igual altura y mayor peso de la agresora sobre el occiso), y el estado de embriaguez en que se encontraba la víctima. Sobre toda esta temática se ha dicho: “*Los insultos constituyen provocación y no agresión.*” C.C. Tucumán, 9-IX-58, la ley 96 pag. 223. “*Las ofensas verbales y el ademán de acercamiento no implican el peligro real , grave e inminente propio de la agresión ilegítima*”, S.C.Bs. 11-X-49, La Ley 57, pag. 79, “*Si no hubo agresión por parte de la víctima, ni peligro para el reo, es inaceptable la legítima defensa*”, Cam. Ap. Tucumán, 29-IV-26, J.A. 24 pag. 674. “*El ataque debe tener una intensidad y peligro indispensable para justificar la reacción del agredido*” (S.C. Bs. As. 28-XII-37, la ley 9, Pág. 647).- “*La legítima defensa exige proporción entre la ofensa la reacción pues esta no puede ir mas allá de lo razonablemente impuesto por la agresión y en cuanto es absolutamente necesario*”. Cam. Crim. Concordia 17-III-1980, Zeus 1981 22. pag 76.”*La legítima defensa supone un riesgo actual o inminente, pero cierto y positivo*” S.C. Bs. As. 28-9-38, la ley 13, pag 727. “*Si la víctima inició la pelea, valiéndose solo de los puños y el procesado estaba rodeado de sus familiares y gente de amistad, fácil es concluir por afirmar que el medio por él elegido para hacer cesar esa agresión – un cuchillo – era exagerado y desproporcionado*”, Cám. Crim. Concordia, 14-V-1979, Zeus, 20, pag. 64). Descartada la legítima defensa, el tratamiento bajo la órbita del exceso en la misma deviene abstracto toda vez que el exceso presupone que el autor obre dentro de la justificante respectiva y su conducta (por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia), vaya más allá de lo permitido. Finalmente resta expresar que debe diferenciarse “Exceso” de “Abuso”, en el primero nos encontramos vinculados, en cuanto a la pena, a un delito culposo – no es intencional – y en el segundo, (como en el caso), a uno doloso ya que la intención excluye la legitimidad del hecho implicando el abandono voluntario de la situación justificada. Advertido este punto de vital importancia y del análisis de la prueba colectada en autos, con criterio amplio de ponderación de las circunstancias fácticas, no arroja otro resultado que no sea el de confirmar la posición adoptada por la Requisitoria Fiscal de fs. 196/220, teniendo al hecho por sucedido y a la imputada como autora responsable, dándola de esta manera por reproducida en cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 408 inc. 3. Dejo así respondida la primera cuestión.

**A la segunda cuestión planteada, el Sr. Vocal Dr. José Luis Clemente,** dijo:

Conforme al núcleo fáctico desarrollado al contestar la primera cuestión, corresponde pasar al análisis del encuadre penal que merece el accionar desplegado por la imputada J.B.P.. Descartada la legítima defensa (art. 34 inc. 6º C.P.)o el exceso, la conducta en que corresponde subsumir en el caso subexamen a J.B.P., resulta ser la del art. 79 C.P., es decir el delito de HOMICIDIO SIMPLE en calidad de autora responsable (45 del C.P.). Si bien la encartada expresó que no era su intención acabar con la vida de su tío, la prueba reseñada supra permite inferir con certeza y nitidez que la prevenida J.B.P. se representó (tal cual ella mismo lo admitió ante el Tribunal)

racionalmente el resultado letal, habida cuenta que utilizó un elemento de gran poder ofensivo con el cual hiere a la Víctima, ocasionándole lesiones que posteriormente derivaron en su muerte. La doctrina mas autorizada, entre ella, Fontán Balestra (Derecho Penal. Parte Especial, actualizada por Guillermo Ledesma, pag 28) se limita a definir homicidio diciendo "... como la muerte de un ser humano, así llamado por ser la figura de homicidio con menor requisitos que prevé el art. 79 del C.P..." se trata así de un homicidio doloso, por tanto la muerte de la víctima con conciencia y voluntad no concurriendo circunstancias agravantes o atenuantes. Dejo así respondida esta *segunda* cuestión planteada

**A la tercera cuestión planteada, el Sr. Vocal Dr. José Luis Clemente,** dijo:

Acreditada la materialidad delictiva del hecho, la autoría responsable de la encartada en el mismo, y fijada la calificación legal que corresponde, debemos pasar a la individualización de la pena, según las pautas consagradas por los arts. 40 y 41 del C.P..- Así, J.B.P., tiene 20 años de edad, soltera, con un hijo menor de edad (T.U.C.), estudiante secundaria, dice no ser alcohólica, ni consumir drogas, en relación a quien se observó en pericia psicológica (fs. 344/346 ) que posee una estructura psíquica débil debida entre otras causas al marco familiar de incontención, donde creció, forjando este factor su personalidad violenta, y de extrema frialdad, lo que se vio reflejado incluso en la desinteresada y fría actitud posterior al delito; con estudios primarios completos, sin antecedentes penales computables.- En consecuencia estimo justo imponerle la pena de OCHO AÑOS DE PRISION con accesorias de ley (5, 9, 12, 40, 41, C.P., 412 C.P.P., art. 1º ley 24660, art. 1º, ley 8878). Dejo así respondida esta *tercera* cuestión planteada.

**A la cuarta cuestión planteada, el Sr. Vocal Dr. José Luis Clemente,** dijo:

Que en relación a las costas corresponde le sean impuestas a la prevenida J.B.P., al haber sido condenada y no existir razones legales para eximirla total o parcialmente (arts. 29 inc. 3º del C.P. y 550, 551 del C.P.P.). Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Dr. Carlos Alberto Borghi, por su intervención, como abogado de la querella particular en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000.-), teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos juzgados, y el resultado obtenido, los que deberán ser depositados a favor del Fondo Especial del Poder Judicial. Regular los Honorarios Profesionales de la Perito Psicóloga, Licenciada Mariana Salguero, por la pericia obrante a fs. 344/346, en la suma de pesos Mil, (\$1000).- (Ac. Regl. N° 3 del 09/04/1991), Todos los cuales serán a cargo del condenado en costas (arts. 24, 26, 36, 49, 86 y ccs. ley 9459). No regular los honorarios del Dr. Alberto Manuel Vieytes Monroy, por la defensa técnica de la imputada Jésica Belén Piatti por no haber sido solicitados. (arts. 24, 26, 36, 49, 86 y ccs. ley 9459).

Por todo ello el Excmo. Sr. Vocal *Dr. José Luis Clemente*, en Sala Unipersonal, ejerciendo su función jurisdiccional **RESUELVE:** **I)** Declarar a J.B.P., ya filiada, autora responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE atribuido por Requisitoria Fiscal de fs. 196/220, en los términos del art. 79 del C.P. en calidad de autor responsable (45 del C.P.), e imponerle como sanción la pena de OCHO AÑOS DE PRISION EFECTIVA con accesorias de ley y costas (Art. 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41 C.P., 412, 550, 551 C.P.P., arts. 1 ley 24660); **II)** Regular los honorarios Profesionales del Sr. Asesor Letrado Dr. Carlos Borghi, por su intervención, en la suma de Pesos Cuatro mil (\$4.000.-) a cargo de la Condenada en costas y a favor del Fondo del Poder Judicial, (art. 24, 26, 31, 32, 89 y cc. Ley 9459).- **III)** Regular los Honorarios Profesionales de la

Perito Psicóloga, Licenciada Mariana Salguero, por la pericia obrante a fs. 344/346, en la suma de pesos Mil, (\$1000).- (Ac. Regl. N° 3 del 09/04/1991), a cargo de la condenada en costas (arts. 24, 26, 36, 49, 86 y ccs. ley 9459) **IV)** No regular los honorarios profesionales del Letrado defensor Dr. Alberto Manuel Vieytes Monroy, por la defensa técnica de la imputada J.B.P. por no haber sido solicitados. (arts. 24, 26, 36, 49, 86 y ccs. ley 9459).

Fdo.: CLEMENTE

---

### **FALLO COMPLETO**

#### **SENTENCIA NUMERO: TRES (03) .-**

Río Tercero, cuatro de marzo de dos mil diez.- **Y VISTA:**  
esta causa caratulada: "**PIATTI JESICA BELEN p.s.a. de: HOMICIDIO SIMPLE**" (Expte. Letra "P", N° 01, Año 2009), seguida ante esta Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional, integrada en Sala Unipersonal, por el Señor Vocal, Dr. José Luis Clemente, en contra de: **Jesica Belén PIATTI**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 34.625.836, soltera, estudiante, nacida en la ciudad de Río Tercero, con fecha 20 de septiembre de 1989, de 20 años de edad, un hijo de un año de edad (Tomas Uriel Caballero), domiciliada en calle A. Yupanqui esquina Igualdad de Barrio Cavero de esta ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, dice no ser adicta a drogas ni alcohol, ni padecer enfermedad que le impida comprender lo que sucede, sin antecedentes penales, hija de Jorge Ramón Piatti (v), y de Mirta Josefina Andrada (v), a quien en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio (fs. 196/220), se le atribuye la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 C.P.), con

arreglo a la siguiente descripción fáctica: **El Hecho:** En la Ciudad de Río Tercero, Departamento Tercero Arriba de la provincia de Córdoba el día veintisiete de abril de dos mil nueve, siendo aproximadamente las dieciséis horas, en circunstancias en que la imputada Jesica Belén Piatti se hallaba de visita, en el domicilio sito en calle Río Pilcomayo N° 1253, de B° Sarmiento de esta ciudad, lugar de residencia de Jorge Piatti (padre de la encartada), Carlos Piatti (tío de la imputada), y Sara Rodriguez (abuela paterna de la encartada), por motivos que no se han podido precisar aún por la Instrucción y encontrándose particularmente la encartada Piatti junto a Carlos Piatti en el comedor del domicilio, ésta procedió en primer término a golpear a Carlos Piatti, en la zona parietal izquierda valiéndose para tal fin de un florero de adorno, para inmediatamente después y sin mediar mayores circunstancias, tomar un cuchillo de cocina con mango de manera de 12 cm. y hoja de metal de 22 cm. de largo, el cual introdujo con fines de darle muerte, desde abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, en la zona abdominal derecha de Carlos Piatti, lo cual le produjo una lesión en el hígado y riñón derecho, de aproximadamente 4 cm. de largo. Que así las cosas, y al ser advertida la situación por Jorge Piatti y Mirtha Andrada (madre de la incoada),

quien se encontraba tambien de visita en el lugar, estos comenzaron a realizar en la persona de Carlos Piatti, curaciones elementales (lavado de la herida, cobertura con algodón), en la propia vivienda, para que pasados unos veinte minutos aproximadamente trasladarlo al hospital zonal donde ingresó a la unidad de terapia intensiva y permaneció internado hasta que, por la gravedad de la herida provocada por Jessica Belén Piatti, su tío Carlos Dante Piatti muere el día treinta de abril de dos mil nueve, siendo causa eficiente de muerte, "... *Insuficiencia Cardio - Respiratoria secuelar de una herida de arma blanca sufrida el 27/04/2009*".- Ejerció la representación del Ministerio Público, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Moisés Yona; estuvo a cargo de la defensa técnica de la imputada Jessica Belén Piatti, el Dr. Alberto Manuel Vieytes Monrroy, y el Dr. Carlos Alberto Borghi (Asesor Letrado), apoderado de la parte querellante, Sras. Susana Noemí Pederzini y Betiana Alejandra Piatti.- **Y CONSIDERANDO:** Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTION:** ¿Está probado el hecho que se juzga y la autoría y la responsabilidad del imputado?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué calificación legal corresponde?; **TERCERA CUESTION:** En su caso ¿Qué sanción corresponde imponer al imputado?; **CUARTA CUESTION:** ¿Qué corresponde decidir en relación a las costas

y a los honorarios profesionales de los letrados actuantes y peritos intervinientes?, las que fueron contestadas de la siguiente manera: - - - - -

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS**

**CLEMENTE, DIJO:** I) La Requisitoria Fiscal de fs. 196/220, de autos, le atribuye a la imputada Jesica Belén Piatti, autoría responsable del delito de: HOMICIDIO SIMPLE en los términos del art. 79 del C.P. en calidad de autora responsable (45 del C.P.).- Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Público Fiscal han sido enunciados al comienzo del fallo mediante la trascipción literal de los relatos que contienen el oficio requirente, cumpliéndose así la condición estructural de la sentencia contenida en el art. 408 inc. 1º del C.P.P..- II) Que abierto el acto, se procedió a dar lectura al documento acusatorio. Que habiendo sido debida y legalmente intimada la imputada Jesica Belén Piatti, en presencia de su letrado defensor, el Dr. Alberto Manuel Vieytes Monrroy, manifestó su voluntad de declarar. Así se refirió a los hechos de la siguiente manera: "...que el día del hecho su tío Carlos estaba chupado, y cuando la deponente fue a la heladera a buscar unos huevos, Carlos viene y le toca la cola, se le venía encima y la manoseaba; que ella estaba con su hijo en brazos; que pudo tomar un

florero y le pega dos veces a Carlos, a la vez que lo insultaba diciéndole "déjame, la puta que te parió, degenerado"; que Carlos le pega una trompada en la boca del lado izquierdo, no pidiendo auxilio alguno pese a que sus padres se encontraban en el patio, que por miedo y porque estaba asustada busca un cuchillo en el cajón de los cubiertos y le pega, dándose cuenta que le había pegado cuando lo vio con sangre; que se asustó, tuvo miedo, no sabe que le pasó, no tuvo intención de matarlo. Que cuando ella tenía cinco años, Carlos intentó accederla por atrás; que ella no entendía mucho pero sabía que le hacía algo malo; que a los siete o nueve años le tocó la cola; que nunca confió en su familia como para contar lo que le sucedía; que a la víctima no lo quería pero tampoco le tenía odio; que ante una discusión es de reaccionar violentamente y cuando la invitan a pelear, pelea, con las manos. Cuando fue manoseada por la víctima, lo empuja y sale a buscar el cuchillo dejando el bebe en el coche; reconoce que con un cuchillo se puede matar a alguien, pero que esa no fue su intención y no quiso causar esa herida..., que su tío es flaco y es unos tres cms. mas alto que la dicente, que mide 1,72 mts. y pesa 94 Kg... que en la oportunidad se balanceaba cuando camina por efecto del alcohol....". Hizo otras consideraciones que estimó

útiles a su defensa.- **III)** Que durante la audiencia de debate se receptaron las siguientes pruebas testimoniales: *Susana Noemí PEDERZINI, Mirta Josefina ANDRADA, Jorge Ramón PIATTI, Walter Rosario BUSTOS, Dahyana Yanet PIATTI, Evelyn Susana PIATTI, Fabricio David PIATTI, Gassen Said SLEIMAN, Nelki Beatriz PIATTI, Susana María GONZALEZ, Luciano Gastón CABALLERO, Cesar Oscar GRITTI, Laura SUAREZ, Blanca Francisca CRAVERO, Rodolfo Ariel LOYOLA, Mariana SALGUERO;*

Incorporando con acuerdo de partes los testimonios de:

Walter Rosario BUSTOS, (fs. 1/2, 75/76); Mariano Fabián CAMPOS, (fs. 7, 80/81); Mirta Josefina ANDRADA (fs. 8, 103/105); Fabián Gastón MANZANELLI (fs. 195) y la siguiente prueba Documental, Pericial e Informativa: Acta de inspección ocular y croquis -fs. 3/4, 53-; Orden detención -fs. 9/10; Planilla prontuarial -fs. 11, 183-; Historia Clínica -fs. 17/21, 36/51, 120/148, 226/236-; Acta de secuestro -fs. 22/24-; Fotografías -fs. 28/35-; Actuaciones Labradas (A-68/2009)- fs. 56/60-; Informe médico forense -fs. 77-; Autopsia -fs. 78/79-; Partida defunción -fs. 83, 191-; Pericia psiquiátrica -fs. 117/118-; Partida de nacimiento y matrimonio -fs. 152/153, 184-; Informe del Registro Nacional de Reincidencia -fs. 190, 322-; Informe anatómico-patológico -fs. 278-; Coop. Técnica N° 302206 -fs. 279/281-; Encuesta ambiental -fs. 315/318-; Pericia

psicológica -fs. 344/346-. Informes del servicio penitenciario -fs. 300, 377/380 y 440/449.- **IV) EXISTENCIA**

**DEL HECHO Y AUTORÍA RESPONSABLE:** Es el momento oportuno para comenzar con el análisis de las circunstancias fácticas que rodean el hecho incriminado, teniendo en cuenta para ello la postura asumida por la imputada a lo largo del proceso, y la prueba colectada en la causa. **La muerte de la víctima y sus causas:** Se encuentra debidamente

acreditado con la respectiva Partida de defunción de fs. 83 que Carlos Piatti falleció "el día 29 de abril de 2009, constando como causa de defunción: ...*Insuficiencia Cardiorespiratoria*". Que del Certificado Médico de fs. 77/78 de autos, cuyas conclusiones son: "...*Paciente en sala de cirugía, ingresa a quirófano con Dx. de H.A.B., y se constata Hemoperitoneo y Shock Hipovolémico, lesión en hígado y riñón derecho, la lesión producida por el arma blanca a puesto en peligro la vida del ofendido*"; sumado a la Copia de historia Clínica de fs. 17/21; Informe anatomicopatológico N° 202, (fs. 278); y Autopsia (fs. 79), que indica: "...*De acuerdo a características microscópicas cabe estimar que la insuficiencia Cardio Respiratoria secuelar a una herida de Arma Blanca, sufrida el día 27/04/2009, ha sido la causa Eficiente de la muerte de Carlos Dante Piatti...*"; permite inferir que la causa

eficiente de la muerte resultó ser la herida mortal producida por un "arma blanca" -cuchillo de 33 cm. de largo, hoja de 22 cm. de largo y 5 cm. de ancho máximo, mango de madera con dos remaches plateados- secuestrado en la causa (ver Acta de inspección Ocular de fs. 03 vta.), cuyas muestras fotográficas obran a fs. 35 (foto N° 15, foto N° 16). Al respecto se tienen en cuenta la Cooperacion técnica N° 302206, Informe químico N° 7871 (fs. 279/280), que en sus conclusiones, determinó la presencia de sangre humana Grupo "0" en el cuchillo secuestrado en autos coincidente con al grupo sanguíneo de la víctima según Historia Clínica de fs. 18/21. **La participación de la imputada y su culpabilidad:** Ninguna duda cabe tampoco en cuanto a la autoría material del hecho bajo examen, resultando ser la traída a proceso Jesica Belén Piatti, aunque con posturas diferentes en cuanto al cometimiento por parte del Fiscal de Cámara (Exceso en la legítima defensa), el Querellante Particular (Homicidio Simple), y la Defensa (Legítima defensa y subsidiariamente adhiriendo a lo solicitado por el Fiscal). De todas maneras la propia imputada, ha reconocido con sus dichos a largo del proceso ser la autora del hecho y que el mismo ocurrió en las circunstancias de persona, tiempo y lugar descriptas en la acusación fiscal: "...que allí fueron los cinco segundos que

*se le paso todo, y lo empujo y fue a la cocina, dejo el bebe en el cochecito y allí saco el cuchillo. Que le tiro con el mismo a Carlos pero no para pegarle, no sabia que le había pegado, que tiro para asustarlo y guarda el cuchillo... estaba con su hijo en brazos; que pudo tomar un florero y le pega a Carlos, a la vez que lo insultaba diciéndole "déjame, la puta que te parió, degenerado"; que por miedo y porque estaba asustada busca un cuchillo en el cajón de los cubiertos y le pega, dándose cuenta... cuando lo vio con sangre; que se asustó, tuvo miedo, no sabe que le pasó, no tuvo intención de matarlo...". Si bien esta declaración es esencialmente un medio de defensa, nada impide que también se la considere como medio de prueba, tal como lo sostiene nuestro Alto Cuerpo Provincial en reiterados fallos (vg. "Simoncelli", Sent. N° 45, del 28/7/98, "Piassentini", Sent. N° 122, del 26/10/98: "...nadie pone en duda en la actualidad que la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio. Pero tal significación importa, necesariamente, que dicho acto se traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del juzgador, pues de lo contrario, si las manifestaciones del imputado no pudieran ser sujetas a valoración alguna, no pasarían de*

*ser meras expresiones formales, ineficaces desde el punto de vista de la defensa material"). En cuanto a lo sucedido en el domicilio de la madre de la víctima, si bien deberemos valernos fundamentalmente de sus dichos, no es menos cierto la existencia de importantes testigos, algunos inclusos presenciales del hecho, que permiten en definitiva estructurar lo realmente sucedido. Así nos encontramos con el valioso testimonio de: Mirta Josefina ANDRADA, madre de Belén, la que se encontraba junto a Jorge Piatti en el patio de la vivienda quien en una declaración más amplia y detallada que la prestada en sede Fiscal dijo: "...que estaba en el patio con Jorge Piatti y el bebe y escuchó que su hija gritaba "que lo que haces", ingresando a la casa, pudo observar a Carlos que venía del lado del dormitorio con un cigarrillo y le decía a Belén "te voy a reventar"; que también ve a su hija descontrolada, la quiso agarrar pero no pudo y vio cuando Belén le pegó a Carlos con un cuchillo que tomó de la mesada de la cocina; que vio que sangraba y trató de ayudarlo; que Belén guardó el cuchillo como estaba; reconoce el cuchillo secuestrado como el que utilizara su hija". De otro lado Jorge Ramon PIATTI, (padre de la imputada), en forma conteste con la testigo citada dijo: "...que estaba en el patio... que escuchó cuando Mirta Andrada lo llamó, ingresó por la puerta de la cocina*

y ve a su hermano tirado en el suelo en el antebanó y a Belén parada al lado de la cocina; que trató de auxiliarlo ...y luego él lo lleva al Hospital; que Belén le dijo que Carlos la manoseó y eso lo cree por la actitud que tuvo su hija para que tomara esa determinación.- Dahyana Yanet PIATTI, (hija de la víctima), entre otras cosas dijo: "...que cuando llegó al lugar del hecho, su papá estaba herido y Belén le dijo: "el culiado éste me quiso pegar y lo cagué de una puñalada"; se lo dijo tranquila, como si nada; que no conoce otros hechos de violencia en Belén y su tío Jorge le dijo que habían peleado por unos huevos". Evelyn Susana PIATTI, (hija de la víctima) refiere que Belén le dijo: "el culiado de tu papá me pegó y lo cagué una puñalada"; ...que su padre no molestaba a nadie; se tomaba y se acostaba a dormir. Fabricio David PIATTI, (hijo de la víctima) "...cuando llegó de trabajar fue hasta el hospital en donde su tío Jorge Piatti le dice que Belén había apuñalado a su padre... le dijo que cuando ocurrió el hecho él estaba haciendo un techo y también estaban afuera "Mirta con el bebé". Nelki Beatriz PIATTI, (hermana del occiso) manifestó: "...recibe un llamada de su sobrina Dayhana; que no le prestó demasiada importancia... decidió ir al hospital en donde su hermano Jorge le comenta que Belén le había pegado un puntazo a Carlos...". Pero por si

todo este cuadro ya de por si claro y preciso como para tener por descartada la legítima defensa aludida y por ende tener por cierto la actuación dolosa contraria a derecho de la traída a proceso en el sentido de la figura homicida, encontramos la importante declaración del Cabo Walter Rosario BUSTOS, policía quien intervino en los primeros momentos de la investigación y a quien al momento de ingresar a lugar del hecho en forma espontánea Jessica Belén Piatti le dice "...que momentos antes mientras ella estaba en el living y se dirige a la heladera, es que aparece por detrás su tío Carlos Piatti tocándole la cola, a lo cual reacciona primeramente pegándole en la cabeza con un florero que se encontraba sobre la mesa y posteriormente indignada toma una cuchilla que se encontraba en la mesada de la cocina y luego le da un puntazo en la panza, frente a la puerta que divide la cocina del pasillo que da a los dormitorios, cayendo su tío en el lugar... que con todos estos datos es que la Sra. Andrada hace entrega de la cuchilla utilizada en el hecho el cual presenta manchas de color rojizo, siendo una cuchilla... y del florero el cual también posee manchas de color rojizo..." (Cfse. fs. 1/2 Acta de Inspección ocular/ croquis y secuestro de fs.3/4, 22/24, fotografías fs. 28/35, declaración también ratificada por la imputada durante el debate en término

generales). Ha de advertirse, por la relevancia que reviste para la causa, la "Personalidad de la traída a Proceso". Ha quedado acreditado que la misma es de carácter violento, contándose para ello con : *Pericia Psiquiátrica* (fs. 117/118), que concluye: "el examen actual de sus relatos no evidencian signos psicopatológicos compatibles con insuficiencia o alteración morbosa, de las facultades mentales ni alteración grave de la conciencia, que permita inferir que a la fecha de comisión del hecho que se le imputa le impidieran comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones". Al momento del examen actual no reviste índice de peligrosidad psiquiátrica para si ni para terceros sin perjuicio de la valoración jurídica ay social... su conducta no se explica por una enfermedad psiquiátrica." (lo que también permite inferir la inexistencia de elementos psíquicos que la colocará ante una causal de inculpabilidad - error o estado emocional).

La pericia psicológica (fs. 344/346), y del testimonio brindado por la perito que efectuara el informe, Licenciada Mariana Salguero en Audiencia de debate surge: en relación a la personalidad y afectividad, se infiere fallas en la estructuración de su personalidad con aspectos disociados y fallas en la represión como mecanismo fundante, lo que daría lugar a corrientes de vida psíquica de un

funcionamiento primario... organización yoica de consistencia precaria, apela a mecanismos de tipo maniacos, depresivos y otros como la disociación o negación... falta de recursos sublimatorios y fallas en la simbolización, por lo que los mismos podrían en ocasionales circunstancias, expresarse de manera abierta y franca... dicha precariedad se encontraría aumentada frente a situaciones de presión disminuyendo la capacidad discriminativa y la eficacia de los mecanismos defensivos con limitaciones para canalizar y expresar los impulsos de manera adaptada... insuficiente integración de los impulsos al campo cognitivo y las fallas de capacidad de simbolización, podría dar lugar a la expresión abierta de los impulsos... por lo que se sugiere tratamiento psicológico. Que en Audiencia de debate explica que esa estructura de la personalidad de tipo primaria, débil, empobrecida, esto es, sin marco de contención alguno, lleva a que la misma tenga en ocasiones una apreciación distorsionada de la realidad y consecuente reacción primaria, agresiva, directa. Aun en ocasiones en donde objetivamente tenga opciones ante una situación critica, desde su psiquismo no se contempla otra posibilidad que reaccionar, "...que ante una discusión es de reaccionar violentamente y cuando la invitan a pelear, pelea, se va a las manos..." (acta de fs. 450). "...que

todo confluye con su personalidad y por eso ella reacciona y actuó como lo hizo; que observó una estructura psíquica débil y eso se debe por el marco familiar de incontención y eso lleva a los impulsos y actuó como lo hizo sin pedir ayuda; que estuvo desbordada por la situación y reaccionó impulsivamente; no cree que haya habido un cuadro de emoción violenta; ella recordaba lo que pasó...". Surge de autos que el contexto Socio-familiar de la encartada ha sido y es de corte netamente agresivo, signado por la violencia y el alcohol. Si bien Jessica Piatti, carece de antecedentes penales computables, surge que la misma se ha visto involucrada en reiterados hechos de violencia, adoptando siempre posturas amedrentadoras e incluso con utilización de armas impropias; así se incorporó: "ad Efectum Videndi" los autos caratulados "*Domínguez Raúl y Otro p.ss.as. de Homicidio en grado de tentativa*" (Expte. D-2/09), del cual se extrae que la misma habría efectuado amenazas a terceros (fs. 48 y 358 del Expte. Citado y del que resultaría víctima un testigo identificado como Matías Ezequiel Zabala a quien la imputada en Abril del 2009 le habría manifestado que lo iba a cagar a puñaladas). Vienen al caso las testimoniales de: *Laura SUAREZ*, (testigo propuesto por la querella) quien entre otras cosas dice "...que conoce a Belén Piatti, de la escuela, del

*boliche... que cuando iba al colegio debía salir quince minutos antes o media hora porque Belén la amenazaba con una Sevillana o cortaplumas; en el boliche también la amenazaba y otra vez ocurrió en el hospital; que su madre Blanca Cravero hizo una denuncia por esos hechos hace como tres años..."; Sra. Blanca Francisca CRAVERO, (madre de la testigo Suarez) reconoció "...que Belén Piatti amenazaba a su hija Laura SUAREZ, en el colegio o en la calle y por ello solía sacarla unos veinte minutos antes del colegio; que una vez en el hospital la amenazó que la iba a matar; que según su hija le comentó, la amenazaba con una Sevillana y por este motivo efectuó una denuncia o exposición en la policía...". Adviértase además la incorporación de los informes del Servicio penitenciario (fs. 300, 377/380 y 440/449); de donde se extrae que la misma mantiene una conducta hostil, tanto frente a las demás internas como frente a la autoridad, sin olvidar que en el último citado se informa acerca de una sanción por "falta disciplinaria media reñir o disputar violentamente con iguales, con visitantes o terceros para dirimir diferencias de cualquier índole". Finalmente encontramos Encuesta Ambiental, (fs. 318/321): "...los progenitores de Luciano manifestaron que Jessica es una joven conflictiva, de temperamento autoritario y que en ocasiones generaba*

*problemas entre los miembros del grupo familiar...”,* expresándose en igual sentido el entorno vecinal. En este punto, y tal como se mencionara, la imputada estructura su defensa argumentando haber sufrido una agresión ilegítima previa por parte de la víctima consistente en un supuesto tocamiento de partes pudendas, un golpe de puño y discusión por unos huevos de gallina que retiraba de la heladera. Antes que nada cabe aclarar que no existe elemento de convicción alguno que permita afirmar la existencia de la primera agresión detallada, como así tampoco la existencia de lesión física alguna (Cfse. informe médico de fs. 26). De todas maneras puede decirse que previo al accionar homicida de la imputada existió una discusión con la víctima, (supuestamente por los elementos que sacaba de la heladera - huevos -), según los dichos de los testigos Mirta Josefina Andrada, Jorge Piatti, Dahyana Janet Piatti, y Walter Rosario Bustos ya cit. y transcriptos para quienes la traída a proceso, tras la consumación les habría manifestado palabras mas palabras menos “que pelearon por unos huevos... El culiado este me quiso pegar y lo cagué de una puñalada”. Por lo tanto y haciendo jugar la “duda” a favor de la traída a proceso según el principio de raigambre constitucional “*in dubio pro reo*”, daremos como supuesto que hubo una agresión de parte de la víctima tal

como se alegara, pero en dicho contexto también es dable aseverar que la misma había cesado (la hizo cesar la propia encartada antes del acometimiento final), al momento que le propina a la víctima dos golpes en la cabeza con un florero que se encontraba en el lugar, (secuestrado a fs. 3, y cuya fotografía obra a fs. 30), y que provoca dos lesiones cortantes en cuero cabelludo que Carlos Piatti (Cfse. Autopsia de fs. 78/79 "herida en cuero cabelludo de 01,50 cms. de largo aproximadamente suturada en región de parietal izquierdo, herida en cuero cabelludo de 01,50 cms. de largo aproximadamente, sin suturar, en región de mastoidea izquierdo"), quien se retira a su habitación presumiblemente en busca de un cigarrillo a la vez que la imputada se dirige a otra habitación (cocina) en búsqueda del arma blanca que se encontraba guardada en un cajón, (Cfse. declaración de Mirta Josefina Andrada cit.). Tomo para ello las constancias de autos que indican que la discusión primera transcurrió en el comedor del hogar, (croquis de fs. 03/04- según los propios dichos de la imputada); en tanto que la herida letal es propinada en la cocina, momento en el cual la víctima se acercaba caminando desde el dormitorio. Resulta importante recalcar que la herida ocasionada según se desprende de la autopsia es en flanco derecho a 110 cmts. Aproximadamente de distancia del

talón pie, y a 16 cmts. Aproximadamente de distancia de la línea media abdominal lo que desvirtúa la posición defensiva argüida en cuanto a que no se había dado cuenta de ello. Es que resulta una herida concreta, precisa y claramente direccionada dando apoyo esto a lo que la propia imputada reconociera al comisionado Bustos como a las hijas del occiso ya cit. y transcriptos, ("*...indignada toma una cuchilla que se encontraba en la mesada de la cocina y luego le da un puntazo en la panza*" o "*lo cagué de una puñalada*"). Así cuando la supuesta agresión ilegítima "...ha cesado y con ella el peligro, desaparece la necesidad de defenderse y toda acción iniciada o continuada en tal circunstancia resulta extraña al régimen del art. 34 in 6 de C.P.". Ello así toda vez que la legítima defensa requiere un peligro real, objetivo e inminente. Esto es, actos agresivos que demuestren materialmente un peligro actual, directo, ante lo cual surge la reacción para librarse de ello, reacción que debe ser racionalmente necesaria para impedir o repeler la agresión. Esto significa que sea "*oportuna*" (si se usa para impedir la agresión inminente o para repeler la agresión actual) y el medio empleado debe "*guardar proporción con la agresión*". En consecuencia resultará inoportuna cuando se ejerce antes o después de producida la agresión, no agrediendo ya el que

dejó de accionar (como se suele decir “*no precipitación, no retardo, la que se anticipa es agresión, la tardía es venganza*”) protegiendo la ley el exceso de la legítima defensa (art. 35 C.P.), no así el “*abuso*”, de quien obra fuera de la justificante, (Cfse. Núñez, T.D.P., T.I, pag. 343 y ss. Ed. Lerner 1976, Cortés de Arabia: “*Causas de Justificación*”, Ed. Advocatus, 2000, pag. 22 y ss., Laje Anaya-Gavier: “*Notas al C.P. Argentino*”, T.I, Ed. Lerner 1994, pag. 218). En el caso concreto, debe tenerse por descartado (en relación a la lesión de “arma blanca”) que la víctima tuviera o desempeñara una actitud hostil y de acometimiento físico hacia la imputada, en el momento de la agresión con el cuchillo, de manera tal que pudiera provocar la necesidad de ejercer su propia defensa justificando su reacción, como así también que el caminar de la víctima tras los golpes supuestamente en dirección a la imputada, insultándola, con un cigarrillo en las manos, pudiera tomarse como una nueva agresión (o continuación de la primera) que mereciera armarse con una abusiva utilización de un cuchillo de importantes dimensiones y sin olvidar la posibilidad clara y concreta de recurrir en la oportunidad a otra solución como la era de pedir auxilio a sus padres que se encontraban a escasos metros del lugar en el patio de la vivienda. Para arribar a tal conclusión se

debe ponderar la declaración de Mirta Andrada (madre la prevenida y única testigo presencial), que ingresó al lugar del hecho momentos antes de que sucediera y pudo determinar quien fue el agresor y quien el agredido, cuando expresa en la audiencia que "...que estaba en el patio y escuchó que su hija gritaba "que lo que haces", ingresando a la casa pudo observar a Carlos que venía del lado del dormitorio con un cigarrillo y le decía a Belén "te voy a reventar"; que también ve a su hija descontrolada, la quiso agarrar pero no pudo y vio cuando Belén le pegó a Carlos con un cuchillo que tomó de la mesada de la cocina; que vio que sangraba y trató de ayudarlo; que Belén guardó el cuchillo como estaba...". Finalmente debemos tener en cuenta la proporción física de víctima y victimario, (casi de igual altura y mayor peso de la agresora sobre el occiso), y el estado de embriaguez en que se encontraba la víctima. Sobre toda esta temática se ha dicho: "Los insultos constituyen provocación y no agresión." C.C. Tucumán, 9-IX-58, la ley 96 pag. 223. "Las ofensas verbales y el ademán de acercamiento no implican el peligro real , grave e inminente propio de la agresión ilegítima", S.C.Bs. 11-X-49, La Ley 57, pag. 79, "Si no hubo agresión por parte de la víctima, ni peligro para el reo, es inaceptable la legitima defensa", Cam. Ap. Tucumán, 29-IV-26, J.A. 24 pag.

674."El ataque debe tener una intensidad y peligro indispensable para justificar la reacción del agredido" (S.C. Bs. As. 28-XII-37, la ley 9, Pag 647).- "La legitima defensa exige proporción entre la ofensa la reacción pues esta no puede ir mas allá de lo razonablemente impuesto por la agresión y en cuanto es absolutamente necesario". Cam. Crim. Concordia 17-III-1980, Zeus 1981 22. pag 76."La legitima defensa supone un riesgo actual o inminente, pero cierto y positivo" S.C. Bs. As. 28-9-38, la ley 13, pag 727. "Si la víctima inició la pelea, valiéndose solo de los puños y el procesado estaba rodeado de sus familiares y gente de amistad, fácil es concluir por afirmar que el medio por él elegido para hacer cesar esa agresión - un cuchillo - era exagerado y desproporcionado", Cám. Crim. Concordia, 14-V-1979, Zeus, 20, pag. 64). Descartada la legítima defensa, el tratamiento bajo la órbita del exceso en la misma deviene abstracto toda vez que el exceso presupone que el autor obre dentro de la justificante respectiva y su conducta (por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia), vaya más allá de lo permitido. Finalmente resta expresar que debe diferenciarse "Exceso" de "Abuso", en el primero nos encontramos vinculados, en cuanto a la pena, a un delito culposo - no es intencional - y en el segundo, (como en el caso), a uno doloso ya que la

intención excluye la legitimidad del hecho implicando el abandono voluntario de la situación justificada. Advertido este punto de vital importancia y del análisis de la prueba colectada en autos, con criterio amplio de ponderación de las circunstancias fácticas, no arroja otro resultado que no sea el de confirmar la posición adoptada por la Requisitoria Fiscal de fs. 196/220, teniendo al hecho por sucedido y a la imputada como autora responsable, dándola de esta manera por reproducida en cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 408 inc. 3. Dejo así respondida la primera cuestión. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS**

**CLEMENTE, DIJO:** Conforme al núcleo fáctico desarrollado al contestar la primera cuestión, corresponde pasar al análisis del encuadre penal que merece el accionar desplegado por la imputada Jesica Belén Piatti. Descartada la legítima defensa (art. 34 inc. 6º C.P.) o el exceso, la conducta en que corresponde subsumir en el caso subexamen a Jesica Belén Piatti, resulta ser la del art. 79 C.P., es decir el delito de HOMICIDIO SIMPLE en calidad de autora responsable (45 del C.P.). Si bien la encartada expresó que no era su intención acabar con la vida de su tío, la prueba reseñada supra permite inferir con certeza y nitidez que la prevenida Jesica Belén Piatti se representó (tal cual ella

mismo lo admitió ante el Tribunal) razonablemente el resultado letal, habida cuenta que utilizó un elemento de gran poder ofensivo con el cual hiere a la Víctima, ocasionándole lesiones que posteriormente derivaron en su muerte. La doctrina mas autorizada, entre ella, Fontán Balestra (Derecho Penal. Parte Especial, actualizada por Guillermo Ledesma, pag 28) se limita a definir homicidio diciendo "... como la muerte de un ser humano, así llamado por ser la figura de homicidio con menor requisitos que prevé el art. 79 del C.P..." se trata así de un homicidio doloso, por tanto la muerte de la victima con conciencia y voluntad no concurriendo circunstancias agravantes o atenuantes. Dejo así respondida esta segunda cuestión planteada. - - - - -

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS**

**CLEMENTE, DIJO:** Acreditada la materialidad delictiva del hecho, la autoría responsable de la encartada en el mismo, y fijada la calificación legal que corresponde, debemos pasar a la individualización de la pena, según las pautas consagradas por los arts. 40 y 41 del C.P..- Así, *Jesica Belén Piatti*, tiene 20 años de edad, soltera, con un hijo menor de edad (Tomas Uriel Caballero), estudiante secundaria, dice no ser alcohólica, ni consumir drogas, en relación a quien se observó en pericia psicológica (fs.

344/346 ) que posee una estructura psíquica débil debida entre otras causas al marco familiar de incontención, donde creció, forjando este factor su personalidad violenta, y de extrema frialdad, lo que se vio reflejado incluso en la desinteresada y fria actitud posterior al delito; con estudios primarios completos, sin antecedentes penales computables.- En consecuencia estimo justo imponerle la pena de OCHO AÑOS DE PRISION con accesorias de ley (5, 9, 12, 40, 41, C.P., 412 C.P.P., art. 1º ley 24660, art. 1º, ley 8878).- Dejo así respondida esta tercera cuestión planteada.-----

**A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS CLEMENTE, DIJO:** Que en relación a las costas corresponde le sean impuestas a la prevenida Jesica Belén Piatti, al haber sido condenada y no existir razones legales para eximirla total o parcialmente (arts. 29 inc. 3º del C.P. y 550, 551 del C.P.P.). Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Dr. Carlos Alberto Borghi, por su intervención, como abogado de la querella particular en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000.-), teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos juzgados, y el resultado obtenido, los que deberán ser depositados a favor del Fondo Especial del Poder Judicial. Regular los Honorarios Profesionales de la Perito Psicóloga, Licenciada Mariana Salguero, por la

pericia obrante a fs. 344/346, en la suma de pesos Mil, (\$1000).- (Ac. Regl. N° 3 del 09/04/1991), Todos los cuales serán a cargo del condenado en costas (arts. 24, 26, 36, 49, 86 y ccs. ley 9459). No regular los honorarios del Dr. Alberto Manuel Vieytes Monrroy, por la defensa técnica de la imputada Jesica Belén Piatti por no haber sido solicitados. (arts. 24, 26, 36, 49, 86 y ccs. ley 9459). - Por todo ello el Excmo. Sr. Vocal Dr. José Luis Clemente, en Sala Unipersonal, ejerciendo su función jurisdiccional

**RESUELVE:** **I)** Declarar a Jesica Belén Piatti, ya filiada, autora responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE atribuido por Requisitoria Fiscal de fs. 196/220, en los términos del art. 79 del C.P. en calidad de autor responsable (45 del C.P.), e imponerle como sanción la pena de OCHO AÑOS DE PRISION EFECTIVA con accesorias de ley y costas (Art. 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41 C.P., 412, 550, 551 C.P.P., arts. 1 ley 24660); **II)** Regular los honorarios Profesionales del Sr. Asesor Letrado Dr. Carlos Borghi, por su intervención, en la suma de Pesos Cuatro mil (\$4.000.-) a cargo de la Condenada en costas y a favor del Fondo del Poder Judicial, (art. 24, 26, 31, 32, 89 y cc. Ley 9459).- **III)** Regular los Honorarios Profesionales de la Perito Psicóloga, Licenciada Mariana Salguero, por la pericia obrante a fs. 344/346, en la suma de pesos Mil, (\$1000).- (Ac. Regl. N° 3 del

09/04/1991), a cargo de la condenada en costas (arts. 24, 26, 36, 49, 86 y ccs. ley 9459) **IV)** No regular los honorarios profesionales del Letrado defensor Dr. Alberto Manuel Vieytes Monrroy, por la defensa técnica de la imputada Jesica Belén Piatti por no haber sido solicitados. (arts. 24, 26, 36, 49, 86 y ccs. ley 9459). **PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE.-**